NUM. 58. — SABADO 8 DE MARZO DE 1890.

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta *oficial.*

(Art. 1.° del Código civil vigente).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En Córdoba: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50—Un año, 33.

Fuera de Córdoba: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 cénts. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales *se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.* (Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(*Gaceta* del dia 7.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Liria, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José Vicente Ferrándiz Soriano y D. José Palau Espóns, se presentó al referido Juzgado un interdicto de recobrar la posesión de varias fincas, en la cual habían sido perturbados por la Sociedad Valenciana de Tranvías y del ferrocarril de Liria, exponiendo como hechos: que dicha Sociedad creyó necesaria la ocupación de parte de los terrenos pertenecientes á los actores en el interdicto, incoando, al efecto, el expediente de de expropiación forzosa por causa de utilidad pública; que el Gobernador de Valencia acordó autorizar á la Sociedad para que ocupara la parte necesaria de las fincas de los demandantes, mediante el depósito de las cantidades en que el perito de la Sociedad, en desacuerdo con el designado por los demandantes, había tasado los terrenos expropiables; que la Sociedad ordenó á sus dependientes que ocupasen parte de dichas fincas, construyendo sobre ellas la vía, colocando las traviesas y rails, lo cual realizaron aprovechándose de los terrenos expresados, y usándolos como han tenido por conveniente; que los demandantes, representados por su perito, se alzaron de la mencionada providencia del Gobernador, pidiendo que se constituyese el depósito de las cantidades en que dicho perito había tasado los terrenos, y que se anulase la tramitación del expediente; que negada esa solicitud por el Gobernador, é interpuesto recurso de alzada por los interesados ante el Ministerio de Fomento, se dictó por el mismo una Real orden, por la cual se revocaron las dos providencias de que se ha hecho mérito del Gobierno civil de Valencia, ordenándose que el expediente volviera al estado en que antes de las mismas se encontraba, y en su virtud se cumpliese el art. 22 y siguientes de la ley de 10 de Enero de 1879; que á pesar de la anulación de los expresados trámites, la Sociedad siguió apoderada de los terrenos de los demandantes, no habiéndose practicado la tasación de los mismos, ni pagado su importe, ni consignado el depósito correspondiente:

Que recibida la información testifical, y convocadas las partes á juicio verbal, el Gobernador de la provincia de Valencia, á instancia de la Sociedad, valenciana de Tranvías, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que por providencia de la Autoridad requirente de 21 de Abril de 1888 se declaró la necesidad de la ocupación de las fincas indispensables para las obras del ferrocarril económico de Valencia á Liria, hallándose entre aquellas las de Palau y Ferrándiz; que en 2 de Junio siguiente se autorizó á la Empresa para la ocupación de las fincas, previo depósito de la cantidad en que las estimó el perito de la Sociedad; que recurrida por los interesados en vía gubernativa la anterior providencia, fué revocada por Real órden de 24 de Diciembre del expresado año 1888, previniendo se cumpliera lo dispuesto en los artículos 22 y siguientes de la ley de Expropiación; que en virtud de dicha Real órden se halla en el trámite marcado en el art. 24 de la ley y 38 del reglamento; que el interdicto promovido se encamina á conseguir que se levanten los rails de las fincas de Palau y Ferrándiz, interrumpiendo la explotación del ferrocarril, cuya inspección corresponde á la Administración activa; que la explotación no puede interrumpirse por causa alguna, so pena de caducidad, según dispone el caso 2.° de art. 36 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877; que al Ministerio de Fomento corresponde la resolución de todas las cuestiones referentes á la explotación de los caminos de hierro, según el art. 60 de dicha ley; que la Empresa concesionaria viene obligada á conservar en buen estado la vía, de modo que su circulación sea segura constantemente, según el artículo 26 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 y el pliego de condiciones respectivo; y por último, que á la Administración incumbe el conocimiento del asunto objeto del interdicto de que se trata; el Gobernador citaba además los artículos 116 y 117 de la ley de Enjuiciamiento civil; 53 y 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, y 5.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que, según lo dispuesto por el artículo 10 de la Constitución, nadie puede ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización, amparando los Jueces á los expropiados, si aquella no procediera; en lo dispuesto en el art. 3.° de la ley de Expropiación de 10 de Enero de 1879, según el cual, para que pueda tener lugar legítimamente la expropiación, se necesita: declaración de ser la obra de utilidad pública, necesidad de la ocupación del todo ó parte de la finca, justiprecio de la parte que se haya de expropiar, y pago de la cantidad en que ha sido tasada por indemnización; en que, con arreglo al art. 4.° de la mencionada ley, todo el que sea privado de su propiedad sin haberse llenado todos los requisitos anteriores, podrá utilizar los interdictos de recobrar ó retener para que los Jueces le amparen ó reintegren en la posesión de lo expropiado; en que si bien la Sociedad valenciana de Tranvías ocupó los inmuebles de que se trata, previa la declaración de utilidad de la obra, necesidad de la ocupación, y además, por providencia de 2 de Junio fué autorizada por el Gobernador de la provincia para la ocupación de dichos inmuebles, previo depósito de la cantidad en que el perito de la misma Empresa tasó dichos terrenos, por Real orden de 24 de Diciembre último fué dejada sin efecto dicha providencia y declarado nulo todo lo actuado, mandando volver al estado que tenían antes de dictar aquellas providencias, y que se cumpla lo ordenado en los artículos 22 y siguientes de la ley citada de Expropiación, y por tanto, hoy ni se encuentran tasadas dichas fincas, ni menos, por consiguiente, pagadas, ni tampoco hecho el depósito que determina el artículo 29 de la misma ley para la ocupación previa, cuyo depósito ha de ser la cantidad en que el perito de los propietarios aprecie lo inmuebles que han de ser objeto de la ocupación; en que el interdicto no implica invasión de atribuciones de la Autoridad administrativa, la que puede sin obstáculo continuar el expediente de expropiación, cumpliendo lo que la Real orden citada dispone, así como los demás trámites señalados en la referida ley de 10 de Enero de 1879 para poder ocupar la finca, ya previa, ya definitivamente, la indicada Sociedad valenciana de Tranvías.

Que interpuesta apelación por la Sociedad contra el auto del Juzgado, fué confirmado por la Audiencia de Valencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° de la ley de 10 de Enero de 1879, que dispone lo siguiente: "No podrá tener efecto la expropiación á que se refiere el art. 1.° sin que precedan los requisitos siguientes:

1.° Declaración de utilidad pública.

2.° Declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar.

3.° Justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder.

4.° Pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede:„

Ministerio de Cultura 2024

Visto el art. 4.° de la misma ley, según el cual: "Todo el que sea privado de su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren, en la posesión al indebidamente expropiado:„

Considerando:

1.° Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional, está reducida á saber si la Sociedad valenciana de Tranvías tiene ó no derecho á ocupar los terrenos de D. José Vicente Ferrándiz y D. José Palau.

2.° Que revocadas por Real orden de 24 de Diciembre de 1888 las providencias en que el Gobernador de Valencia había acordado que se constituyera en depósito la cantidad designada por el perito de la Sociedad, re halla hoy el expediente en el período de justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder.

3.° Que mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley de 10 de Enero de 1879 y su reglamento de 13 de Junio del mismo año para verificar dicho justiprecio, y mientras no se realice el pago del precio, están sin cumplir los requisitos exigidos por el art. 3.° de la ley.

4.° Que en tal concepto, y con arreglo al art. 4.° de la misma, pueden los interesados dajar á salvo sus derechos, utilizando al efecto los interdictos de retener y recobrar.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa. —María Cristina.— El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Caja general de Ultramar.

Negociado de Conversión.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificados y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.°, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra ó por el Alcalde de la localidad.

Brigada sanitaria.

Cabo segundo José Busló Egea, natural de Cheribel, provincia de Almería.

Soldado Manuel Blanco Martínez, natural de Constantina, provincia de Sevilla.

Idem Serafín Blanco Adorno, natural de Sevilla.

Idem Ignacio Cadeón Santos, natural de Vircuacio, provincia de Pontevedra.

Cabo segundo Manuel Cabello Fernández, natural de Cádiz.

Soldado Francisco Díaz Alvarez, natural de Jaén.

Idem primero Eugenio Fentor Ollés, natural de Maralcón, provincia de Teruel.

Soldado José Frené Cormide, natural de Lugo.

Cabo primero Marcelino Gómez Valle, natural de Acebuche, provincia de Cáceres.

Soldado Segisfredo López Blanco, natural de Pravia, provincia de Oviedo.

Cabo segundo Antonio Madejón Chapado, natural de Badón, provincia de Avila.

Idem Emilio Martorell Crelles, natural de Valencia.

Soldado Antonio Molíns Llangostera, natural de Marucoag, Francia.

Cabo segundo Calixto Moreno Balbín, natural de Torre del Campo, provincia de Jaén.

Sargento segundo Vicente Martín Navarro, natural de Almarosa, provincia de Castellón.

Cabo segundo Marcelino Olaya Jiménez, natural de Madrid.

Idem primero Eduardo Ordeña Urbano, natural de Priego, provincia de Córdoba.

Cabo segundo José Ponera Clavería, natural de Gratallop, provincia de Tarragona.

Soldado Miguel Ramón Ramón, natural de Lloreta, provincia de Baleares.

Sargento segundo Domingo Díaz Pinel, natural de San Julián provincia de Lugo.

Soldado Manuel González García, natural de San Jorge, povincia de Oviedo.

Idem Diego García Freire, natural de Chambrú, provincia de Lugo.

Idem Manuel Lorenzo Fernández, natural de Almoradí, provincia de Alicante.

Idem Fernando Fernández Córdoba, natural de Madrid.

Idem Cristóbal López Vilo, natural de San Cristóbal, provincia de Lugo.

Idem Joaquín Losada Ferro, natural de Amendo, provincia de Lugo.

Idem Lucas Díaz Olayo, natural de Morón, provincia de Lugo.

Idem Ramón Martínez Caloste, natural de la Coruña.

Sargento primero Cayetano Muñoz Carrascón, natural de Sieteaguas, provincia de Palencia.

Soldado Tomás Navacerrada Paniró, natural de Carabanchel, provincia de Madrid.

Idem José Palacios Surado, natural de Jerez, provincia de Cádiz.

Idem Martín Porra Rivas, natural de Valverde Fresno, provincia de Cuenca.

Idem José Posada Mendoza, natural de Porqueiro, provincia de Oviedo.

Idem Escolástico Pérez Ovejas, natural de Cemabol, provincia de Logroño.

Idem Rafael Rodríguez López, natural de Córdoba.

Idem Indalecio Ramos García, natural de La Calzada, provincia de Avila.

Idem José Bermúdez Coronil, natural de Jimena, povincia de Cádiz.

Idem Pascual Cerrudo Arufat, natural de Villa Real, provincia de Castellón.

Idem Eduardo García Sánchez, natural de Prelloro, provincia de Santander.

Idem Antonio Cibantes Romero, natural de Bayacas, provincia de Granada.

Idem José Fernández Prieto, natural de Soto-Luna, provincia de Oviedo.

Idem Joaquín González Jiménez, natural de Pinarroyo, provincia de Granada.

Cabo segundo Marcelo Iñiguez Sanz, natural de Brunete, provincia de Madrid.

Soldado Benito García Rodríguez, natural de La Reguera, provincia de Oviedo.

Cabo primero Emilio Calduch Castelló, natural de Rafols, provincia de Teruel.

Soldado Patricio Fernández Prieto, natuzal de Carranque, provincia de Toledo.

Cabo primero Mariano Gómez Cerdá, natural de Zaragoza.

Idem segundo Benito López Darriba, natural de Fuemañora, provincia de Lugo.

Soldado Mariano Labajo Jiménez, natural de Adonero, provincia de Avila.

Cabo segundo Ricardo Calvo Treitero, natural de Santiago, provincia de Huelva.

Idem primero Ricardo Costa Botel, natural de Barña, provincia de Gerona.

Soldado Emilio Caballero Lobamo, natural de la Habana.

Idem Isidro Demenech Salvador, natural de Talltorta, provincia de Gerona.

Idem Benito González Rodríguez, natural de Folgosa, provincia de Orense.

Cabo primero Sebastián Godet Gambillo, natural de Figueras, provincia de Gerona.

Sargento segundo Bernabé Yuste Ancheleroja, natural de Carmen.

Comandancia de la Guardia civil de Cienfuegos.

Guardia José Várquez López, natural de Fuentedese, provincia de Orense.

Comandancia de la Guardia civil de Trinidad.

Guardia Tomás Barredo Rivero, natural de Bitienes, provincia de Oviedo.

Comandancia de la Guardia civil de Remedios.

Guardia Santos Vargas Bernabé, natural de Sellillor, provincia de Burgos.

Batallón de Escribientes y Ordenanzas.

Cabo primero Nemesio López González.

Comandancia de la Guardia civil de Sancti Spíritus.

Guardia Juan Badía Serra, natural de Rozas, provincia de Gerona.

Brigada sanitaria.

Soldado Mariano Andrés Fabiá, natural de Torrente, provincia de Valencia.

Cabo primero Francisco Valentín Ruba, natural de Madrid.

Soldado Lorenzo Bermejo Bermejo natural de Arazonis, provincia de Zamora.

Idem José Vico Vázquez, natural de la Coruña.

Cabo primero Pablo Villada López, natural de Madrid.

Soldado Venancio Briones Corral, natural de Pedroz, provincia de Logroño.

Idem Rafael Carnero Lafuente, natural de San Marcial, provincia de Zaragoza.

Cabo primero Marcelino Colón Urón, natural de Urda, provincia de Toledo.

Idem José Fernández Sáez, natural de Salaya, provincia de Santander.

Idem segundo Bartolomé Gandrá Menesa, natural de Mataró, provincia de Barcelona.

Soldado José González Pérez, natural de Lograñe, provincia de Orense.

Idem Domingo Grova Porto, natural de Culanes, provincia de Pontevedra.

Idem Juan Hilario Zoyos, natural de Vélez de Alcocea, provincia de Córdoba.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona la cátedra de Derecho político y administrativo, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.° del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra da igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 3 de Febrero de 1890.—El Director general, *Vicente Santamaría.*

Ministerio de Cultura 2024

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Núm. 494.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Diciembre último, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de acopios para conservación en 1889 á 90 de la carretera de Castro á Montilla, provincia de Córdoba, cuyo presupuesto es de catorce mil cuatrocientas treinta y una pesetas treinta y cinco céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 7 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de ciento cincuenta pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 11 de Febrero de 1890.—El Director general, *Sagasta*.

MODELO DE PROPOSICIÓN

D. N. N...., vecino de...., según cédula personal número...., enterado del anuncio publicado con fecha..... de.... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1889 á 90 de la carretera de Castro á Montilla, provincia de Córdoba, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(*Fecha y firma del proponente.*)

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de acopios para la conservación en 1889 á 90 de la carretera de Castro á Montilla, provincia de Córdoba.

1.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial en Madrid, dentro del término de veinte días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta* y BOLETIN OFICIAL de la provincia donde radica la obra.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico y efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial, y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de veinte días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de cinco meses.

5.ª Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico, sin descuento alguno, por la Administración económica de la provincia donde radican las obras.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma de la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución. Por tanto, los derechos que el art. 38 de las condiciones generales concede al contratista, no se aplicarán, partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Segundo trimestre de 1889-90.

Estado por provincias de los compradores de bienes desamortizados contra los que se han expedido apremios en dicho trimestre, con embargo de las fincas, por débito de plazos que exceden de 5.000 pesetas, conforme á la ley de 13 de Junio de 1878.

Provincias.	Número de orden en los BOLETINES OFICIALES	NOMBRE DE LOS COMPRADORES	CLASE DE FINCAS	SU PROCEDENCIA	TÉRMINOS MUNICIPALES EN QUE RADICAN	Importe del débito. — *Pesetas.*
Albacete..	32	D. Reyes Lillo García.....	Rústica..	Propios.....	Hellín.....	9.500
Cádiz....	87 y 88	Juan José Zapata.....	Idem....	Clero.....	Arcos.....	6.730
Idem.....	92 y 93	Fernando Martínez.....	Idem....	Idem.....	Arcos.....	5.250'70
Idem.....	125 y 126	José Gamazo.....	Idem....	Idem.....	Arcos.....	8.580'53
Córdoba..	75 y 76	Antonio del Aguila Mendoza...	Idem....	Idem.....	Castro.....	15.806'80
Granada..	6	Miguel Martínez Sánchez.....	Idem....	Instrucción pública	Guadahortuna.....	8.050
Idem.....	12	Rafael Ledesma.....	Urbana..	Idem.....	Granada.....	5.703'75
Jaén.....	1	Martín Arboledas.....	Rústica..	Clero.....	Linares.....	15.800
Idem.....	2	Pedro Castroverde.....	Urbana..	Idem.....	Linares.....	22.500
Idem.....	6	Juan García Navarro.....	Rústica..	Estado.....	Linares.....	5.000
Idem.....	9 y 11	José de la Herrera.....	Idem....	Propios.....	Guarromán.....	47.816
Idem.....	10	Andrés Leus.....	Idem....	Idem.....	Guarromán.....	48.801
Idem.....	35 al 38	Joaquín Linares.....	Idem....	Clero.....	Villacarrillo é Iznatoraf.....	8.332,50
Idem.....	41	Cipriano Sánchez.....	Idem....	Estado.....	Ibros.....	7.299
Idem.....	42	José Amat Amat.....	Urbana..	Idem.....	Guarromán.....	7.200
Idem.....	53	Ramón Ildefonso Porras.....	Salina..	Idem.....	Mancha Real.....	9.270'20
Idem.....	55, 56, 70, 71, 127, 135 al 138, 144 al 152.....	Angel Cruz.....	Rústica..	Clero.....	Iruela, Ubeda, Torreperogil, Baeza, Jaén y Lopera.	18.744'80
Idem.....	57	Manuel Carrillo.....	Urbana..	Idem.....	Cazorla.....	14.400
Idem.....	102	Antonio Pérez.....	Rústica..	Estado.....	Ubeda.....	18.009'90
Idem.....	105 y 106	Pedro Román Vázquez.....	Idem....	Propios.....	Peal de Becerro.....	21.928,60
Idem.....	113	Antonio Candalija.....	Urbana..	Estado.....	Andújar.....	5.600
Madrid...	94	Enrique Millán.....	Idem....	Idem.....	Madrid.....	5.100
Málaga...	116	Antonio Manzanares Benítez...	Rústica..	Clero.....	Alhaurín el Grande.....	7.025
Sevilla...	129 al 132	Baldomero Ferreira.....	Idem....	Idem.....	Constantina.....	14.421'50
Idem.....	133 y 34	Domingo Ruiz de Celis.....	Idem....	Idem.....	Constantina.....	8.098'20
Soria.....	49	Francisco Somalo.....	Idem....	Intereses de demora	Deza.....	28.511'80
Tarragona	10	José Más Rocamora.....	Idem....	Estado.....	Marsá.....	7.500
					TOTAL.....	380.980'23

Lo que se publica en la *Gaceta de Madrid* en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 13 de la ley de 13 de Junio y 40 de la instrucción de 13 de Julio de 1878.
Madrid 26 de Febrero de 1890.—El Director general, *Demetrio Alonso Castrillo*.

Ministerio de Cultura 2024

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

SECCIÓN DE FOMENTO

MINAS

NUMERO DEL EXPEDIENTE: 2.847.
Núm. 517.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Enríquez, á nombre de la *Sociedad Minero Metalúrgica de Peñarroya*, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 3 de los actuales, solicitando se le concedan diez pertenencias para la mina denominada *Segundo Piconcillo*, de mineral plomo, sita en el término de Fuente Obejuna y sitio llamado Haza de Calvo, lindando por todos vientos con terrenos de la propiedad de los herederos de D. José Romero, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un cerrito situado á veinticinco metros al Sur de un minado antiguo formado por varios pozos, y á cinco metros al Norte de otro minado antiguo más pequeño; dicho cerrito se encuentra entre la orilla derecha del Arroyo de los Mártires y el camino que va de Piconcillo á la casa de Valdeconsuna; desde el punto de partida se medirán en dirección Norte 30° Oeste, 100 metros, colocando la primera estaca; de ésta al Este, 30° Norte, 300 metros y la segunda; de ésta al Sur, 30° Este, 200 metros y la tercera; de ésta al Oeste, 30° Sur, 500 metros y la cuarta; de ésta al Norte, 30° Oeste, 200 metros y la quinta; de ésta al Este, 30° Norte, llegando á la primera estaca y quedando cerrado el perímetro de las diez pertenencias.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 6 de Marzo de 1890.

El Gobernador,
José de Heredia.

AYUNTAMIENTOS

Fuente Tójar.

Núm. 2.099.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación municipal en los meses de Abril, Mayo y Junio.

Sesión del día 7 de Abril de 1889.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE D. AGUSTÍN SÁNCHEZ GONZALEZ

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se acordó dar cumplimiento á cuantas disposiciones se insertan en los Boletines Oficiales de la provincia y comunicaciones recibidas durante la semana.

Idem: exponer al público por término de ocho días la matrícula industrial formada para el año económico de 1889-90.

Sesión del día 14 de Abril.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE ACCIDENTAL D JOSE MATAS BRIONES

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se acordó dar exacto cumplimiento á cuantas disposiciones se insertan en los Boletines Oficiales y comunicaciones recibidas durante la semana, y muy especialmente que se ponga en conocimiento de la Junta municipal la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación, fecha 6 del corriente, á fin de acordar los medios para cubrir el déficit del año corriente.

Idem: fijar las bases para intentar el arriendo á venta libre de las especies de consumos para el año económico de 1889-90, señalando el día 29 del mes actual para la celebración de la primera subasta, bajo el pliego de condiciones que obra en el expediente.

Idem fijar el 16 por 100 de recargo municipal á los contribuyentes por industrial en la matrícula del año de 1889-90.

Sesión del día 21 de Abril.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE ACCIDENTAL D. JOSÉ MATAS BRIONES

Leída el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se acordó dar cumplimiento á cuantas disposiciones se insertan en los Boletines Oficiales de la provincia y comunicaciones recibidas durante la semana, y muy especialmente la circular núm. 868, del Gobierno civil de esta provincia, fecha 15 del mes corriente, referente á la renovación bienal de los Ayuntamientos, y que se proceda á formar el expediente respectivos y que se llenen todos los requisitos que marca la ley de 20 de Agosto de 1870 con los artículos concordantes de la ley Municipal y prevenciones de la citada circular.

Sesión del día 28 de Abril.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE D. AGUSTIN SANCHEZ GONZÁLEZ

Leída el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se acordó dar cumplimiento á lo prevenido en los Boletines Oficiales y comunicaciones recibidas durante la semana.

Idem: que en la próxima recaudación del trimestre de consumos se baje á los contribuyentes la parte respectiva al Tesoro, aplazando la correspondiente al Municipio, por el recargo, para compensarla al verificar el cobro del reparto vecinal para cubrir el déficit del presupuesto del año corriente.

Quedó admitida la renuncia del recaudador de impuestos D. Manuel Valiño Quintela, nombrando en su lugar á D. Miguel Ortiz de la Torre.

Quedó aprobada la distribución de fondos del presente mes.

Sesión del día 5 de Mayo.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE D. AGUSTIN SÁNCHEZ GONZÁLEZ

Leída el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se acordó dar exacto cumplimiento á las disposiciones insertas en los Boletines Oficiales y comunicaciones recibidas durante la semana. y con preferencia al Boletin extraordinario en que el señor Gobernador civil transmite la ley de 2 del mes corriente suspendiendo las elecciones para la renovación bienal de los Ayuntamientos y aplazándolas para el próximo mes de Diciembre, dándolo á conocer al vecindario por medio de edictos.

Sesión del día 12 de Mayo.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE D. AGUSTIN SÁNCHEZ GONZALEZ

Leída el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se acordó el exacto cumplimiento de las disposiciones insertas en el Boletin Oficial de la provincia y comunicaciones recibidas durante la semana, dando preferencia á lo prevenido en la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 4 del mes corriente, roferente á la formación del padrón vecinal, acordándose encargar las cédulas del empadronamiento y publicar el bando para su distribución.

Sesión del día 19 de Mayo.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE D. AGUSTIN SÁNCHEZ GONZÁLEZ

Leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se acordó dar cumplimiento á las disposiciones insertas en el Boletin Oficial de la provincia y comunicaciones recibidas durante la semana.

Pasar á la comisión respectiva el presupuesto adicional del año corriente de este Municipio, á fin de que se subsanen las faltas de que adolece, conforme á lo ordenado en la comunicación que el señor Gobernador acompaña á la devolución de citado presupuesto, y que se convoque á la Junta municipal para acordar los medios de cubrir su déficit.

Idem: que se abone del capítulo de imprevistos á D. Adolfo Martín García la suma de 125 pesetas que dicho señor tiene abonadas por cuenta de este Ayuntamiento á la Administración del *Boletin de Administración local y Pósitos* por suscrición de varios años.

Sesión extraordinaria del día 25 de Mayo.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE D. AGUSTÍN SÁNCHEZ GONZÁLEZ

Se leyó y quedó aprobada el acta de la anterior.

Se acordó se diese cumplimiento á la comunicación del Sr. Administrador de Impuestos, dirigiendo solicitud al Sr. Delegado de Hacienda interesando la autorización para el arriendo á la esclusiva de las especies de consumos que con arreglo al art. 147 del reglamento gozan de este privilegio.

Sesión del día 26 de Mayo.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE D. AGUSTÍN SÁNCHEZ GONZÁLEZ

Se dió lectura del acta de la anterior y quedó aprobada.

Se acordó dar cumplimiento á lo ordenado en los Boletines Oficiales y comunicaciones recibidas durante la semana.

Idem: que sin pérdida de tiempo se recojan por los comisionados las cédulas de empadronamiento y sin levantar mano se forme el padrón vecinal.

Quedó aprobada la distribución de fondos del mes corriente.

Sesión del día 2 de Junio.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE D. AGUSTÍN SÁNCHEZ GONZÁLEZ

Se leyó y quedó aprobada el acta de la anterior.

Se acordó se diese cumplimiento á las disposiciones insertas en los Boletines Oficiales y comunicaciones recibidas durante la semana.

Sesión del día 9 de Junio.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE ACCIDENTAL D. JOSÉ MATAS BRIONES

Se leyó el acta de la anterior y quedó aprobada.

Se acordó dar cumplimiento á las disposiciones insertas en los Boletines Oficiales y comunicaciones recibidas durante la semana.

Sesión del día 16 de Junio.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE D. AGUSTÍN SÁNCHEZ GONZÁLEZ

Se leyó el acta de la anterior y quedó aprobada.

Se acordó dar cumplimiento á lo ordenado en los Boletines Oficiales y comunicaciones recibidas durante la semana.

Sesión extraordinaria del día 20 de Junio.

PRESIDENCIA DEL SR. ALALDE D. AGUSTÍN SÁNCHEZ GONZÁLEZ

Se leyó el acta de la anterior y quedó aprobada.

Se acordó rectificar los precios de venta para el arrendamiento á la esclusiva de las especies de consumos y que se anuncie la segunda subasta para el día 30 del mes corriente, en la que se admtirán proposiciones en la forma determinada en el art. 247 del reglamento, y de no verificarse el arriendo, se anuncie la tercera subasta con arreglo al art. 248 de citado reglamento, y admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del tipo, como previene el art. 249, y de no verificarse tampoco el arriendo en esta subasta, que se dé conocimiento á la Corporación para acordar lo que proceda.

Sesión del día 23 de Junio de 1889.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE D. AGUSTÍN SÁNCHEZ GONZÁLEZ

Se leyó el acta de la anterior y quedó aprobada.

Se acordó dar exacto cumplimiento á cuantas disposiciones se insertan en los Boletines Oficiales y comunicaciones recibidas durante la semana.

Idem: exponer al público por término de ocho días el padrón vecinal para oir las reclamaciones que se presenten.

Idem: que se abone del capítulo de imprevistos el importe de once pesetas invertidas en el blanqueo de la casa-cuartel de la Guardia civil, según cuenta presentada.

Sesión del día 30 de Julio de 1889.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE D. AGUSTÍN SÁNCHEZ GOMZÁLEZ

Se leyó el acta de la anterior y quedó aprobada.

Se acosdó dar cumplimiento á la prevenido en los Boletines Oficiales y comunicaciones recibidas durante la semana.

Se acordó dejar aprobado el padrón vecinal, del cual no se ha hecho reclamación alguna.

Quedó aprobada la distribución de fondos del mes corriente.

El presente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de esta fecha, disponiendo se remita al Ilmo. Sr. Gobernador civil para su inserción en el Boletin Oficial de la provincia, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 109 de la ley Municipal.

Fuentes Tójar 4 de Agosto de 1889. —V.° B.° El Alcalde, Agustín Sánchez. —El Secretario, Adolfo Martín.

CÓRDOBA
IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO

Ministerio de Cultura 2024